



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-181/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹

SECRETARIO: HEBER XOLALPA
GALICIA

COLABORADORA: MARIANA
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.²

El promovente impugna la sentencia de dieciséis de agosto del presente año, emitida en el expediente TEV-RIN-8/2024 y su acumulado TEV-RIN-51/2024, por la cual el Tribunal Electoral de Veracruz³ confirmó la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección, así como la elegibilidad de la candidatura postulada por la coalición “Sigamos haciendo

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó a José Antonio Troncoso Ávila magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República determine quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

² En adelante también PAN, actor o promovente.

³ En lo subsecuente también Tribunal local o autoridad responsable.

historia en Veracruz”,⁴ en la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local 17 con sede en Alvarado del mencionado estado.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES.....3
 I. El contexto.....3
 II. Medio de impugnación federal6
CONSIDERACIONES.....7
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....7
 SEGUNDO. Improcedencia.....7
R E S U E L V E15

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano la demanda**, porque la afectación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección, con lo cual se incumple el requisito especial de procedencia correspondiente del juicio de revisión constitucional electoral.

⁴ Integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte:


- Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,⁵ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las diputaciones en el estado de Veracruz.
- Cómputo distrital.** El siete de junio, el 17 Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral de Veracruz realizó el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral señalado, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

Votación final obtenida por las candidaturas⁶

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	41,762	Cuarenta y un mil setecientos sesenta y dos
	69,402	Sesenta y nueve mil cuatrocientos dos
	6,356	Seis mil trescientos cincuenta y seis

⁵ En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad salvo mención en contrario.

⁶ Datos obtenidos según consta en el acta de cómputo distrital, la cual obra a foja 23 del cuaderno accesorio 2 del expediente al rubro indicado.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	2,102	Dos mil ciento dos
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	30	Treinta
VOTOS NULOS	4,382	Cuatro mil trescientos ochenta y dos
VOTACIÓN TOTAL	124,034	Ciento veinticuatro mil treinta y cuatro

3. Posteriormente, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría respectiva.

4. **Impugnaciones locales.** El once de junio, el Partido de la Revolución Democrática⁷ y el PAN interpusieron sendos recursos de inconformidad en contra de los resultados del cómputo distrital, por considerar que se actualizaron causas de nulidad de la votación recibida en distintas casillas, entre otras temáticas.





5. Con dichos medios de impugnación se integraron los expedientes TEV-RIN-8/2024 y TEV-RIN-51/2024, respectivamente.

6. **Acto impugnado.** El dieciséis de agosto, la autoridad responsable resolvió de manera acumulada los recursos de inconformidad antes referidos en los que determinó, entre otras cuestiones, declarar la nulidad de la votación recibida en cuatro

⁷ En lo subsecuente se podrá citar como PRD.



casillas y realizar la recomposición de la votación, la cual fue del tenor siguiente:⁸

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	41,299	Cuarenta y un mil doscientos noventa y nueve
	68,666	Sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis
	6,299	Seis mil doscientos noventa y nueve
	2,076	Dos mil setenta y seis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	29	Veintinueve
VOTOS NULOS	4,338	Cuatro mil trescientos treinta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	122,707	Ciento veintidós mil setecientos siete

7. Al no haber un cambio en la fórmula de candidatos que resultó ganadora en la elección, el Tribunal local la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

II. Medio de impugnación federal

8. **Presentación de la demanda.** El veinte de agosto, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia referida.

⁸ Datos según consta del propio ejercicio de recomposición que realizó el Tribunal local.

9. Recepción y turno. El veintiuno de agosto, esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable; asimismo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SX-JRC-181/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales procedentes.

10. Recepción de constancias. El veinticuatro de agosto se recibieron las constancias relacionadas con el trámite de publicación que remitió el TEV, entre ellas, los escritos presentados por el representante de MORENA ante el Consejo General del OPLEV y el representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 17 de Alvarado, por medio de los cuales pretenden comparecer como terceros interesados en el presente juicio.

11. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó la elaboración de la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio relacionado con la elección de



diputaciones locales en el estado de Veracruz; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d; 86 y 87, apartado 1, inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Improcedencia

14. El medio de impugnación es improcedente y, por ende, la demanda respectiva debe desecharse de plano, porque la afectación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección; lo anterior, con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia.

15. Para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral deben satisfacerse requisitos especiales, entre ellos, que la afectación reclamada pueda ser determinante para el resultado final de las elecciones.

16. En caso de que no se colme, la consecuencia será el desechamiento del medio de impugnación, de acuerdo con lo

⁹ Posteriormente también Constitución federal.

¹⁰ En adelante, se le podrá citar como Ley general de medios.

previsto en el artículo 86, apartados 1 y 2, de la Ley general de medios.

17. Dicha exigencia es acorde con lo previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución federal, relativo a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas con competencia para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

18. Ello es así, puesto que se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados, y no el de revisar la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

19. Al respecto, una violación puede resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección, cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en motivo suficiente para provocar una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones.



20. Ello, acorde con lo establecido en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹¹

21. En este tenor, para que la irregularidad sea determinante en el resultado de la votación, se deben producir alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que con motivo de lo planteado por el actor pueda existir un cambio de ganador en los comicios que se trate, y/o
- b) Se afecte un porcentaje importante de la votación recibida en las casillas anuladas.

22. En el caso, el PAN promovió recurso de inconformidad (TEV-RIN-51/2024) ante el Tribunal local, para controvertir los resultados de la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito 17, con sede en Alvarado.

23. Para ello, reclamó que en veinte casillas se configuraba la causal de nulidad de la votación contenida en el artículo 395, fracción V del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz,¹² relativa a la recepción de la votación por personas u organismos o distintos a los facultados por la ley.

24. En la sentencia, el Tribunal responsable consideró que no le asistía razón al PAN; sin embargo, por lo alegado por el PRD en el recurso de inconformidad TEV-RIN-8/2024, declaró la nulidad

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² En adelante Código electoral local.

de la votación recibida en cuatro casillas, por lo que, en vía de consecuencia, modificó los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital respectiva; sin embargo, al no existir cambio de ganador confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

25. Ahora bien, en el presente juicio, el PAN combate la determinación del Tribunal local, argumentando que en las veinte casillas impugnadas ante el Tribunal local se acredita que diversas personas recibieron votación sin estar facultadas por la ley, por lo que debe declararse su nulidad.

26. Con base en lo anterior, se evidencia que el actor no realizó un planteamiento directamente relacionado con la nulidad de la elección; sin embargo, indirectamente, esa posibilidad puede presentarse si el número de casillas anuladas es equivalente al veinticinco por ciento de las instaladas en el distrito, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 396, fracción I, del Código electoral local.

27. En el caso no se actualiza ese supuesto, porque, como se adelantó, el actor controvierte la determinación del Tribunal responsable por lo que hace a un total de veinte casillas, mientras que el cómputo distrital se realizó con un total de trescientas noventa casillas.¹³

¹³ Véase el acta de cómputo distrital consultable a foja 36 del cuaderno accesorio único del presente expediente.



28. Así, debido a la forma en la que planteó su demanda local, para que exista la posibilidad material de declarar la nulidad de la elección y así considerar determinante la afectación alegada, el actor debió impugnar la votación recibida en por lo menos noventa y siete casillas.

29. Inclusive, en el caso **hipotético** de considerar fundados sus planteamientos y, por ende, declarar nula la votación recibida en esas casillas, tal situación no conllevaría un cambio de ganador en el distrito.

30. En efecto, de acuerdo con la recomposición del cómputo de la elección realizada por el Tribunal local,¹⁴ la coalición ganadora obtuvo sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis votos en el distrito (68,666), mientras que la que ocupó el segundo lugar consiguió cuarenta y un mil doscientos noventa y nueve sufragios (41,299), de lo que se obtiene una diferencia de veinte siete mil trescientos sesenta y siete votos (27,367).

31. En ese orden de ideas, ni aun de considerarse el supuesto de mayor beneficio para efectos de la procedencia del medio de impugnación, se tendría por satisfecho el requisito.

32. Lo anterior, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 253 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada sección electoral tendrá como máximo tres mil

¹⁴ Derivado de la nulidad de las cuatro casillas que dejó sin efectos el Tribunal local al resolver el TEV-RIN-8/2024 y su acumulado TEV-RIN-51/2024.

personas electoras y se instalará una casilla por cada setecientas cincuenta.

33. Luego, aun de **suponer** que en las diecinueve casillas impugnadas se recibió la máxima votación posible en favor de la coalición ganadora, la declaración de nulidad de la votación ahí recibida dejaría sin efectos catorce mil doscientos cincuenta votos (14,250), lo cual es menor a la diferencia de votación obtenida entre ambas coaliciones.

34. Como se puede advertir, para el ejercicio hipotético en comento, se están tomando en cuenta únicamente diecinueve casillas de las veinte que originalmente impugnó el actor; ello, ya que ante la instancia local se declaró la nulidad, entre otras, de la casilla 253 Básica, la cual fue controvertida por el PAN; y por lo mismo, la votación de esa casilla ya fue restada por el Tribunal local en la recomposición que realizó.

35. Así, aún de anular las casillas pretendidas por el PAN no habría un cambio de ganador en la elección.

36. Además, tampoco se actualizaría el 25% de casillas anuladas que indica el artículo 396 del Código local de la materia, para una posible nulidad de elección. Pues como ya se mencionó, en el distrito en comento se instalaron trescientos noventa (390), por lo que, de tomar en cuenta las cuatro (4) casillas que anuló el Tribunal local,¹⁵ más las diecinueve (19) que ahora insiste el actor

¹⁵ Pues esos efectos que son de orden público no están controvertidos por el PAN.



y que hipotéticamente se anularan, sumarían veintitrés casillas (23), lo que equivale a un 5.8 de las instaladas.

37. En ese sentido y acorde con lo expuesto, lo reclamado por el actor en esta instancia federal no tiene la posibilidad de, en el eventual caso de que le asistiera la razón, provocar la nulidad de la elección de diputaciones o, en su defecto, ocasionar un cambio de ganador en la elección.

38. Por ende, lo aquí reclamado no constituye una afectación determinante para el resultado de la elección y, derivado de ello, se incumple el requisito especial de procedencia relativo. En consecuencia, procede desechar de plano de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

39. Ahora, es importante precisar que si bien en la instancia local se acumularon los recursos de inconformidad TEV-RIN-8/2024 y TEV-RIN-51/2024, ello no implicó la adquisición procesal de las pretensiones de los partidos recurrentes.

40. En efecto, si bien la materia de las diversas *litis* pueden ser decididas en una sola resolución, ello no implica la suma de pretensiones, ya que dichos procedimientos conservan sus respectivos sujetos, pretensiones y causas de pedir. Es decir, lo que la acumulación implica es, únicamente, tener a la vista los procedimientos (economía procesal) para que en una sola resolución se emitan las determinaciones que a cada uno corresponda y evitar que éstas sean contradictorias.

41. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2/2004, de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”.¹⁶

42. Lo anterior resulta importante ya que el hecho de que el Tribunal local haya acumulado los diversos recursos no implica que los planteamientos formulados por el PRD (donde planteó la nulidad de 366 casillas, irregularidades graves durante la jornada electoral, rebase de topes de gastos de campaña y violaciones graves a los principios constitucionales) pudieran tomarse en cuenta por parte de este órgano jurisdiccional federal para efectos del análisis del requisito de determinancia o un posible estudio de fondo, pues, como ya se señaló, estos no fueron temas planteados por el PAN ante la instancia primigenia.

43. En ese orden de ideas, al quedar evidenciado que la violación reclamada en el presente asunto no es determinante para el resultado de la elección, lo procedente es **desechar de plano de la demanda**.

44. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

45. Por lo expuesto y fundado, se

¹⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.